

Constancia Secretarial.

Cali, 5 de septiembre de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 952

**Radicación** : 76001-33-33-016-2014-00052-00  
**Medio de control** : Ejecutivo con medida cautelares  
**Demandante** : Equipadora Médica S.A.  
**Demandado** : Hospital Isaías Duarte Cancino

Teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte demandada en el presente asunto, que obran a folios 87 a 89 del Cuaderno primero, el Juzgado,

**DISPONE:**

Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Leidy Zamira Zúñiga Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.032 expedida en Cali – Valle, portadora de la T.P. No. 212.720 del C.S. de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme a los fines y términos del poder otorgado por el señor Gerente (e) del Hospital Isaías Duarte Cancino – Empresa Social del Estado de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Notificación por Estado Electrónico No.	
148	de fecha
13 SEP 2017	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gómez</i> <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b> Secretaria	

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente expediente, en el que obra el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional, en contra la sentencia N° 129 del 31 de julio de 2017. Sírvase proveer,

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Auto de Sustanciación N° 951**

Radicación: 76-001-33-33-016-2015-00208-00  
Medio de control: Reparación directa  
Demandantes: Diego Alejandro Rojas Bojorge y otra  
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 C.P.A.C.A.)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional (Fls. 226 - 230), en contra de la sentencia N° 129 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls. 206 - 222).

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo dispuso en el artículo 192, inciso 4° del C.P.A.C.A., el Despacho decide señalar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de conciliación dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 a.m. conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

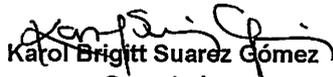
Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE**  
*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 148 de  
fecha 13 SEP 2017 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 588

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00263-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE : FERNANDO FLÓREZ LÓPEZ  
 DEMANDADO : UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Ref. Auto admite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

FERNANDO FLÓREZ LÓPEZ mediante apoderado judicial, incoa demanda en contra UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl.129 reverso), la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, llamó en garantía al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, para que respondan por los aportes a factores salariales dejados de realizar (folios 1-5, C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -jude, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

*"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, mas no así respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO ya que no se prueba el vínculo legal o contractual respecto de este último, y no es cierto como afirma el apoderado de la UGPP que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, este adscrito a dicho Ministerio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la UGPP, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UGPP respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**TERCERO: CONCEDER** a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

**CUARTO:** Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses<sup>1</sup>.

**QUITO:** Notifíquese al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>148</u> de fecha <u>13 SEP 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria</p>
--

HRM

<sup>1</sup> Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandada presentó en término recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares en la presente demanda. Provea usted.

Santiago de Cali 5 de septiembre de 2017

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 587

PROCESO : 76-001-33-33-016-**2017-00006**-00  
 ACCIÓN : EJECUTIVA  
 DEMANDANTE : JOSÉ RICARDO ANGULO RÍOS  
 DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
 NACIONAL  
 ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandada ha presentado oportunamente recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 386 de junio 13 de 2017, el cual decretó el embargo y secuestro de los dineros y/o depósitos que se encuentren en las cuentas corrientes y de ahorros que tiene o llegase a tener la entidad demandada en el Banco Popular.

Ahora bien, conforme al artículo 321-8 del C. G. del Proceso, al cual se remite a esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el artículo 299 y 306 del CPACA, el auto recurrido es apelable. Además de acuerdo al artículo 323 numeral segundo, el efecto en que debe concederse el recurso es en el devolutivo, toda vez que la misma

disposición, dispone que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

El Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** En el efecto **DEVOLUTIVO** y por ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, concédase el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra auto Interlocutorio No. 386 del 13 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** Para efectos de surtir el recurso, en los términos del artículo 324 Inciso 2 del C.G. del Proceso, se ordena a la parte recurrente aporte dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, las expensas necesarias para la reproducción mecánica de las piezas procesales que se indiquen, so pena de ser declarado desierto el recurso. Las piezas procesales son folios del 1 al 20 del cuaderno 2º y copia del presente auto y del auto que dicto mandamiento de pago.

**TERCERO: EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

## NOTIFÍQUESE

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No.  
148 de fecha 13 SEP 2017  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00  
a.m.

  
**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

*70.0185*

**Constancia**

Cali, 5 de septiembre de 2017

A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado Judicial del Agente Oficioso, ha presentado escrito, solicitando al despacho se deje sin efectos jurídicos el auto que ordeno la terminación del proceso, para lo cual allega poder de la parte demandante señora Esperanza Pérez Viveros. Provea Usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 589

Radicación	76001-33-33-016-2017-00056-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral –
Demandante	Esperanza Pérez Viveros a través de agente oficioso
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

**I. Antecedentes:**

El señor Giovanni Ceferino Pérez, actuando en su condición de agente oficioso de la señora Esperanza Pérez Viveros y a través de apoderado judicial, presentó a través del medio de control de la referencia, a fin de obtener la nulidad parcial del Decreto 1139 del 22 de agosto 2016, *"Por medio del cual se establece la planta de empleos de la administración central del Departamento del Valle del Cauca"*.

En virtud a lo anterior, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 241 de abril 19 del año en curso, el cual dispuso la admisión del asunto de la referencia, además en su numeral 2º y en virtud de estar la demandante actuando a través de agente oficioso, en el numeral del referido auto dispuso ordenar a la parte actora, constituir caución en póliza otorgada por compañía de seguros, en la suma del 20% de las pretensiones reclamadas en el presente asunto, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, conforme a lo señalado en el artículo 57 y 603 del C.G. del Proceso. Además se le hizo saber que el poder debía ser ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 57-2 del C.G. P., so pena de declarar terminado el proceso.

Vencidos los términos judiciales y legales establecidos por las normas procesales enunciados y en virtud a que el apoderado judicial de la demandante, quien actúa a través de agente oficioso, no prestó la caución y además hasta el 7 de junio del mismo año para ratificar el poder, razón por la cual mediante auto 541 del 22 de agosto del año en curso, el Juzgado conforme al artículo 57 del C. General del proceso, dispuso la terminación del proceso.

En escrito allegado al Juzgado el 30 de agosto del año en curso, el apoderado judicial, solicita dejar sin efectos jurídicos el auto que dio por terminado el presente asunto, bajo el argumento de la difícil situación de la demandante, además hace mención al acceso de administración de justicia, además adjunto el respectivo poder de la señora Esperanza Pérez Viveros, el cual le fue autenticado en el Consulado General de Colombia – Santiago de Chile – Chile, el 4 de abril de 2017 – Fol. 90 Vto. – .

En tal sentido, debe manifestar el Despacho, que conforme al artículo 243-3 del CPACA, contra las providencias que ponga fin al proceso, procede el recurso de apelación.

Además de lo anterior, para efectos de proceder a dejar sin efectos una providencia dictada por el Juez de la causa, debe advertirse que en sus argumentos se hubiera ido en contra de las normas legales y constitucionales, aspecto que no vislumbra en el caso sub –lite, pues el despacho en forma oportuna admitió la demanda y concedió términos judiciales a la parte para allegar los documentos requeridos para continuar con el proceso, es más, el expediente permaneció por más espacio del tiempo concedido por la ley, -7/06/2017- sin que se allegará, ni la caución, ni la ratificación del poder, por tanto a juicio del despacho, en ningún momento se le negó acceso a la administración de justicia a la parte demandante, ni en la providencia dictada se fue en contravía del ordenamiento jurídico, ni de ordeno procesal, ni sustancial, por lo que no existe razón alguna para dejar sin efectos el auto que declaró terminado el presente asunto.

#### NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO  
No 148 de fecha 13 SEP 2017 se notifica  
el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

  
Karol Briggitt Suarez Gomez  
Secretaria